



# Resolución de Secretaría General

N° 039-2017-SG/MC

Lima, 14 MAR. 2017

**Vistos**, la Carta N° 745-2016-OGRH/Sg/MC de la Oficina General de Recursos Humanos; el recurso de apelación presentado el 02 de febrero de 2017; y,

## CONSIDERANDO:

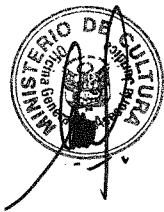
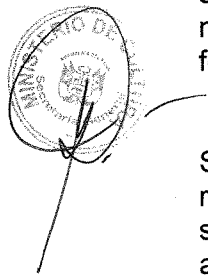
Que, a través de la Carta N° 745-2016-OGRH/Sg/MC de fecha 26 de diciembre de 2016, la Oficina General de Recursos Humanos comunica a la señora Nancy Jesús Sandoval Gonzáles que se desestima su solicitud para que se le paguen los devengados por la Bonificación Especial establecida con el Decreto de Urgencia N° 037-94, desde julio de 1994 hasta febrero de 2012; toda vez que en su condición de pensionista del Decreto Ley N° 20530, con pensión de cesantía calificada como no Nivelable, no se encuentra comprendida en los alcances del artículo 2 del citado Decreto de Urgencia. Además, precisa que de acuerdo a lo señalado en el primer y segundo párrafo del artículo 3 del mencionado Decreto de Urgencia y en la Ley N° 23495, se puede concluir que las personas que al amparo del Decreto Ley N° 20530 perciben pensiones calificadas como no nivelables, no tienen derecho a la Bonificación Especial;

Que, con fecha 02 de febrero de 2017, la señora Nancy Jesús Sandoval Gonzáles, a través de su apoderado, presenta recurso de apelación contra la mencionada Carta N° 745-2016-OGRH/Sg/MC, sustentando su recurso en que mediante Resolución Jefatural N° 1013 de fecha 29 de diciembre de 1992, se le otorgó Pensión de Cesantía Definitiva No Renovable a partir del 01 de enero de 1993. Sostiene además, que desde el mes de marzo de 2012, viene percibiendo dicho beneficio hasta la actualidad, por más de cuatro años, conforme lo acredita con las boletas de pago de pensiones correspondientes, lo que a su entender determinaría el goce de un derecho adquirido;

Que, asimismo, la apelante argumenta que su derecho al pago de devengados ha sido reconocido por las Resoluciones Ministeriales N° 425-2012-MC de fecha 20 de noviembre de 2012, N° 068-2013-MC de fecha 06 de marzo de 2013 y N° 334-2013-MC de fecha 18 de noviembre de 2013, por lo que no puede ser desconocido su derecho;

Que, de acuerdo a lo señalado en el Informe Escalafonario N° 459-2016-OGRH-SG/MC, a través de la Resolución Jefatural N° 1013 de fecha 29 de diciembre de 1992, se reconoció a la apelante diecinueve (19) años, seis meses (06) y quince (15) días de servicios prestados al Estado, hasta el 31 de diciembre de 1992, con inclusión de cuatro años de estudios profesionales, y se le ha otorgado Pensión de Cesantía Definitiva No Renovable a partir del 01 de enero de 1993;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Decreto Ley N° 20530, vigente en dicha oportunidad, la pensión de cesantía tiene la calidad de renovable cuando la beneficiaria cesa con veinticinco (25) o más años de servicios, entre otros requisitos; por lo que, teniendo en cuenta que la apelante contaba con menos de veinte (20) años de servicios a la fecha de su cese, es que se le ha otorgado la Pensión de Cesantía Definitiva No Renovable;



Que, cabe señalar que el artículo 1 de la Ley N° 23495, dispuso que la nivelación progresiva de las pensiones de los cesantes con más de veinte 20 años de servicios se efectuaría con los haberes de los servidores públicos en actividad de las respectivas categorías; habiendo precisado en el artículo 2 de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 0015-83-PCM, que para los efectos de la nivelación de pensiones a que se refiere la Ley se consideran los servicios prestados bajo el régimen del Decreto Ley N° 20530;

Que, en tal sentido, la Pensión de Cesantía Definitiva No Renovable que fuera otorgada a la apelante era no nivelable;

Que, respecto de la Bonificación Especial establecida por el Decreto de Urgencia N° 037-94, cabe señalar que en su artículo 2 se dispuso otorgar a partir del 1 de julio de 1994, una Bonificación Especial a los servidores de la administración pública, la cual ha sido ampliada a los pensionistas de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 del mencionado Decreto de Urgencia; estableciendo en el primer párrafo de dicho artículo, que las pensiones de los cesantes comprendidos en la Ley N° 23495, reglamentada por el Decreto Supremo N° 0015-83-PCM, percibirán las bonificaciones dispuestas por dicho Decreto de Urgencia en la proporción correspondiente, de acuerdo a lo establecido por el artículo 2 de la Ley N° 23495, según corresponda; y precisando además, en su segundo párrafo, el monto máximo que le corresponde a las pensiones directas no nivelables;

Que, la Ley N° 23495, vigente en el mes de julio de 1994, fecha en que entra en vigor el Decreto de Urgencia N° 037-94, es la norma que, entre otros, fijaba las reglas de la nivelación de las pensiones de cesantía del régimen del Decreto Ley N° 20530 con más de 20 años de servicios; por lo que, puede concluirse que cuando el primer párrafo del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 037-94 hace mención a las pensiones de los cesantes comprendidos en la citada Ley N° 23495, está haciendo referencia a las pensiones que tienen la calidad de nivelable;

Que, teniendo en cuenta lo expuesto en el artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 037-94 y en la Ley N° 23495, se puede concluir que la persona que al amparo del Decreto Ley N° 20530 percibiera pensión calificada como no nivelable, no se encuentra comprendida en los alcances del artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 037-94, esto es, no tiene derecho a la Bonificación Especial, de lo contrario dicho artículo no habría distinguido entre los titulares de pensiones nivelables conforme a la Ley N° 23495 y los titulares de pensiones no nivelables;

Que, en el presente caso, teniendo en cuenta que la pensión otorgada es no nivelable, no le corresponde recibir la Bonificación Especial establecida por el Decreto de Urgencia N° 037-94;

Que, por otra parte, cabe señalar que mediante la Resolución Ministerial N° 425-2012-MC de fecha 20 de noviembre de 2012, modificada por Resolución Ministerial N° 068-2013-MC de fecha 6 de marzo de 2013, se aprobó el monto pendiente de pago a favor de





# Resolución de Secretaría General

N° 039-2017-SG/MC

servidores activos, personal cesante y ex trabajadores del Ministerio de Cultura, por concepto de la bonificación especial establecida por el Decreto de Urgencia N° 037-94, dentro de los que se encontraba la apelante; sin embargo, la mencionada Resolución Ministerial N° 425-2012-MC ha sido declarada parcialmente nula de oficio a través de la Resolución Ministerial N° 334-2013-MC de fecha 18 de noviembre de 2013, no encontrándose reconocida como beneficiaria a la apelante en la relación de beneficiarios reconocidos;

Que, de conformidad con la Resolución Ministerial N° 334-2013-MC, la nulidad declarada se sustenta en el Informe N° 258-2013-OGRH-SG/MC y el Memorando N° 1091-2013-OGRH-SG/MC, a través de los cuales la Oficina General de Recursos Humanos ha señalado que mediante la Resolución Ministerial N° 425-2012-MC y su modificatoria, se han efectuado reconocimientos de beneficiarios cuya pensión es no nivelable, situación jurídica que es indebida, puesto que el artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 037-94 establece el reconocimiento hasta S/ 100.00 soles a pensionistas no nivelables, en caso la pensión sea menor que el monto indicado, y habiendo dicha Oficina corroborado que los montos de las pensiones son superiores no corresponde aplicar el Decreto de Urgencia N° 037-94;

Que, de acuerdo a lo expuesto, al no existir una resolución administrativa que reconozca a la apelante como beneficiaria del derecho a la bonificación especial establecida por el Decreto de Urgencia N° 037-94, no le asiste el derecho al pago de los devengados que por dicho concepto ha solicitado;

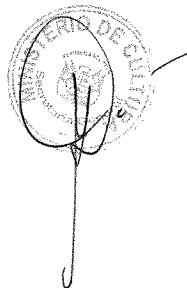
Que, de otro lado, si bien la apelante evidencia que desde el mes de marzo de 2012, viene percibiendo pagos por concepto de la Bonificación Especial establecida en el Decreto de Urgencia N° 037-94, pagos que se han efectuado hasta el mes de febrero de 2017, inclusive, conforme a la boleta de pago de pensiones, que forma parte del presente expediente, de acuerdo al análisis legal precedente y, a lo señalado por la Oficina General de Recursos Humanos, dichos pagos no le corresponden y no pueden servir como argumento para que se le otorgue una Bonificación Especial que de acuerdo a Ley no le corresponde;

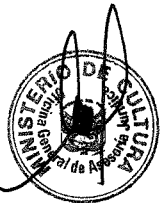
Que, de conformidad con lo expuesto, corresponde declarar infundado el recurso de apelación presentado por la señora Nancy Jesús Sandoval Gonzáles;

De conformidad con la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; y, su Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

## SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la señora Nancy Jesús Sandoval Gonzáles contra la Carta N° 745-2016-OGRH/Sg/MC de fecha 26 de diciembre de 2016, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución; dándose por agotada la vía administrativa.





**Artículo 2.-** Notificar la presente resolución a la señora Nancy Jesús Sandoval González.

**Regístrese y comuníquese.**

**Ministerio de Cultura**



.....  
M. Milagro Delgado Arroyo  
Secretaria General